



RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
NOTIFICACIONES Y CITACIONES

2010 SEP 13 AM 11 58

424-2007

A L Consejo Directivo de La Superintendencia de Competencia.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice: "....."

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dos minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez.

I. Tiénesse por agregados los escritos de:

1) La licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría en carácter de Agente Auxiliar delegada del Fiscal General de la República, presentado el día doce de mayo de dos mil diez, junto con la credencial mediante la que legitima su personería (folio 145).

2) El licenciado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse CAESS, S.A. DE C.V., presentados los días veintiocho de mayo y trece de julio, ambos de dos mil diez, junto con la documentación que anexa al segundo escrito, en los términos detallados en la correspondiente razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala (folio 147 vuelto).

II. El licenciado Hurtado Saldaña solicita nuevamente que se conceda en este caso la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, únicamente en el sentido que se abstenga la autoridad demandada de ejecutar el cobro de la multa impuesta a su mandante, la cual asciende a la cantidad de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00) equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00), así como también, que no se le tome como reincidente en caso de existir otros procedimientos sancionatorios a cargo de su mandante.

Argumenta el peticionario, que la erogación de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00) equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00) impuesta a su mandante en concepto de multa, minimiza el patrimonio de la misma, y siendo que tal dinero es el que se utiliza en la inversión de proyectos para el servicio que la demandante presta a la comunidad, se disminuiría su capacidad económica y por ende su respuesta para hacer frente a su obligación y responsabilidad de prestar el servicio. Aduce también, que la afectación no es exclusiva para CAESS S.A. DE C.V., sino que alcanza a la población en general y usuaria del servicio eléctrico, ya que éstos podrían llegarse a ver afectados en el

suministro de energía, puesto que si se limita la capacidad económica de trabajo de su mandante no podría dar el mantenimiento oportuno y óptimo, así como tampoco podría expandir la red por falta de fondos.

Por otra parte, alega también el peticionario, que por el tiempo de duración que tienen los procesos en esta sede, existe una posibilidad que la autoridad demandada inicie otros procesos sancionatorios en su contra y dado que la suspensión no ha sido concedida, podría utilizar este caso para cuantificar más gravosamente una multa en su contra u otro tipo de sanción, ya que según el artículo 37 de la Ley de Competencia, la reincidencia es uno de los elementos previstos en dicha normativa para determinar las sanciones a imponer.

Al respecto, esta Sala realiza las consideraciones siguientes:

Mediante el auto de las quince horas treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil ocho (folios 81 al 83), este Tribunal declaró sin lugar la medida cautelar solicitada por la parte actora, respecto del pago de la multa impuesta a CAESS S.A. DE C.V., en virtud que en aquel momento se consideró que los daños alegados por la parte actora habían sido señalados de una manera muy abstracta, ya que la demandante manifestaba que dicho pago le generaba perjuicio económico y daño a su imagen social y comercial, pero sin explicar porqué o bajo que fundamentos debían de considerarse de imposible o difícil reparación. Sin embargo, este Tribunal también aclaró en dicho auto, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, no causa estado por lo que resulta susceptible de modificación en la medida en que las circunstancias o argumentos planteados por las parte, sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

Es por ello, que esta Sala considera que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora en el escrito presentado el veintiocho de mayo del año en curso, son diferentes a los que ya fueron valorados y rechazados en el auto del veintiuno de julio de dos mil ocho, al que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

En razón de lo anterior, y a efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar respecto de este punto, este Tribunal considera oportuno traer a colación lo expuesto por los Tratadistas de Derecho Administrativo Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su texto "Curso de Derecho Administrativo I", en el

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Eduardo García de Enterría' or similar, though it is not legible.

cual afirman que la posibilidad de reparación de la situación alterada por el acto no debe medirse en términos económicos únicamente, y que “basta simplemente con que la reparación in natura sea imposible, o al menos muy difícil, para que proceda la suspensión del acto recurrido por la Ley, suspensión de la que en muchos casos depende la propia efectividad de la garantía implícita en el derecho de recurso (...)”. En concordancia con lo anterior, es preciso reiterar lo que en otras decisiones ha sostenido este Tribunal, referente a que para la adopción de las medidas cautelares no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un “daño irreparable o de difícil reparación”, pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza. Debe subrayarse que esta particularidad de la medida cautelar responde precisamente al carácter provisional mutable que adquiere en la estructura del proceso, que permite su alteración o revocación de comprobarse que las condiciones invocadas no concurren efectivamente (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En virtud de las razones expuestas por el apoderado de la sociedad demandante, esta Sala considera que se ha determinado que de no suspenderse los efectos de los actos impugnados, en lo relacionado con que se efectúe el pago de la multa que asciende a la cantidad de ciento setenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$170,400.00) equivalentes a un millón cuatrocientos noventa y un mil colones (¢1,491,000.00), y que además tal infracción puede servir de fundamento para ser considerada como reincidente en otros procedimientos sancionatorios seguidos a CAESS, S.A. DE C.V., podría producirse un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva a dicha Sociedad, por lo cual se estima que se ha cumplido con el requisito regulado en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y en consecuencia, es procedente conceder la medida cautelar solicitada respecto de este punto.

III. Por todo lo anterior, esta Sala RESUELVE:

- a) Por cumplida la prevención formulada a la licenciada Galindo Santamaría en auto de las quince horas doce minutos del veintidós de febrero de dos mil diez.
- b) Dése intervención a la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría en carácter de Agente Auxiliar delegada del Fiscal General de la República.
- c) Por actualizada la personería con que actúa el licenciado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña.
- d) Revócase el auto de las quince horas treinta y cinco minutos del veintiuno

